Bogotá, 24 DE MAYO DE 2024

**Señores**
**FONDO DE DESARROLLO RURAL DE SUMAPAZ**
Atn. Dr. SEBASTIAN SALDARRIAGA RIVERA
Alcalde Local – Supervisor Directo CPS 519 – 2023
Atn. YENIFER ANDREA CHIQUIZA
Apoyo a la supervisión del CPS 519 – 2023

**REFERENCIA: RESPUESTA A RADICADOS Nos. 20247030009391 y 20247030010411 SOBRE REQUERIMIENTO DE PLANILLAS DE PARAFISCALES Y ACCIONES DE OFICIO ADELANTADAS POR EL FDRS.**

Cordial saludo,

La suscrita Andrea Del Pilar Aristizabal Rodríguez en calidad de representante legal de la FUNDACION SOCIAL VIVE COLOMBIA con NIT 830095614-0 entidad ejecutora del contrato de prestación de servicios 519 de 2023 CUYO OBJETO ES *"PRESTAR LOS SERVICIOS PARA IMPLEMENTAR ACCIONES DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN EN SALUD DE LA LOCALIDAD DE SUMAPAZ TENIENDO EN CUENTA EL ENFOQUE DIFERENCIAL Y TERRITORIAL A TRAVÉS DE LOS PROYECTOS 1643 "MEJORES CONDICIONES DE SALUD EN LA RURALIDAD" Y 1645 "PREVENCION DE EMBARAZO"*, me permito por medio del presente dar respuesta al documento recibido por nosotros el día 9 de mayo de 2024 y con reiteración del 22 de Mayo, pidiendo de ante mano excusas por la tardanza en la entrega de la información, toda vez que los tiempos dispuestos par Respuesta deberían ser concertados, resaltando que e FDR SUMAPAZ ha dado respuesta inclusive en tiempos mayores a los otorgados y tomados por nosotros y a su vez cumpliendo lo exigido por su despacho en los siguientes términos.

El documento en mención informa como conclusiones:

> "… 1. *Otorga un plazo improrrogable de tres (3) días hábiles, para entregar la totalidad de las planillas de pago al día, de la seguridad social y aportes parafiscales del 100% del personal vinculado al Contrato de Servicios 519 de 2023, so pena de dar traslado y conocimiento a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal (UGPP) para los fines pertinentes.*
>
> 2. *Se NOTIFICA que no se tramitarán los pagos en curso, por no cumplir con los requerimientos y requisitos necesarios para el reconocimiento y desembolso, conforme a lo ampliamente expuesto….*

Lo anterior basado en unos hechos y posturas que desmentiremos y aclararemos a continuación y que demuestran errores de conocimiento e interpretación de su despacho, inclusive, errores de procedimiento e interpretación facultades de la Alcaldía de Sumapaz para con nosotros como contratistas, actuando distinto para con otros contratistas cuyos contratos son de naturaleza **PRESTACION DE SERVICIOS** firmados con su despacho.

**RESPECTO A LO INFORMADO EN SU ESCRITO:**

**Numeral 1: su despacho indica:** *En efecto, la certificación aludida es un método y documento idóneo para acreditar lo mencionado, sin embargo, no es el único ni exclusivo para el mismo*

*efecto. Por lo cual, resulta menester recordar que un hecho, admite y puede permitir múltiples medios de prueba y acreditación; y a su vez de refutación.*

**RESPUESTA:** A lo antes descrito manifiesta la suscrita que existe un error por parte de su despacho al no determinar cómo cierto lo aportado por nosotros como contratistas – como FUNVIVE 2.0 y solicitar mayores pruebas, puesto que si bien es cierto ustedes manifiestan que **la certificación de parafiscales es el documento idóneo** pero no es un documento único y exclusivo para acreditar el criterio, se menciona que su posición va en contravía de los preceptos de la **LEY 789 de 2002 Y SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS** puesto que en la misma se define de manera **CLARA Y EXPEDITA** cuales son los documentos con los que se verifica y asume el cumplimiento de **APORTES PARAFISCALES** para personas jurídicas, en este caso particular **FUNDACION SOCIAL VIVE COLOMBIA NIT 830095614-0**.

Se reitera a la administración local, teniendo en cuenta el alcance y la modalidad de contratación **PRESTACION DE SERVICIOS** suscrita para con nosotros que la misma modalidad el impide a su despacho requerir información adicional de terceros contratados por Funvive y proveedores, pues son estos única y exclusiva responsabilidad de **FUNVIVE 2.0** ello esta definido en cláusulas de exclusión laboral e indemnidad contractual de la minuta suscrita CPS 519 DE 2023.

Es grave la situación que acá se evidencia puesto que el FDL SUMAPAZ toma postura para con **FUNVIVE 2.0** distinta a la que tiene con todos los demás contratistas y contratos de prestación de servicios de esta y las vigencias anteriores, **FUNVIVE 2.0** hace parte de una asociación de contratistas adscritos a Bogotá D.C y con ocasión a esta solicitud convoco a reunión de contratistas de **SUMAPAZ** los cuales manifestaron que ni esa entidad pública, ni las demás donde prestan y prestamos servicios solicitan dicha información, haciendo énfasis de la importancia que tenemos para hacer valer nuestros derechos y solicitar la garantía de los mismos, resaltando que no entendemos por que el trato diferencia y de una sola vía (unilateral) para con nosotros.

Nótese como FUNVIVE 2.0 en UT ya había ejecutado con su despacho en Sumapaz y cumplidores de la ley siempre se hizo entrega de certificación de parafiscales personas jurídicas y paz y salvo de los profesionales, tal y como rezan nuestras obligaciones y minuta contractual.

**Numeral 2: su despacho indica:** *bien existe la presunción de buena fé y de autenticidad sobre el documento que pone de presente el interesado, no menos cierto es que la Entidad, tiene la facultad y obligación de corroborar contra soportes, los pagos efectivos, pues los servidores públicos son solidariamente responsables por la evasión de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud de sus contratistas.*

**RESPUESTA:** Con el acostumbrado respeto por las facultades con las que cuenta su administración, informamos que "*corroborar contra soportes, los pagos efectivos"* es un actuar totalmente distinto a coadministrar mediante la solicitud de parafiscales de terceros que en nada los vincula como despacho y es por ello que, lo mismo se puede verificar con documentos adicionales idóneos tales como paz y salvos entre FUNVIVE Y SUS PRESTADORES DE SERVICIOS para el periodo a cobrar, siendo esto un soporte idóneo que el FDRS puede dar por cierto.

Se aclara nuevamente que la FUNDACION SOCIAL VIVE COLOMBIA entrego EL LINK https://drive.google.com/drive/folders/1tLVhANBSuUAc5t5h87ctLwIs1Dr-Jl4e?usp=sharing con cargue de información que corresponde al PRIMER INFORME CPS 519 DE 2023, dentro de dicha carpeta se encuentra una subcarpeta denominada **No. 6 –PARAFISCALES** y en ella existe a hoy,

el **CERTIFICADO DE PAGO DE PARAFISCALES, formato PERSONA JURIDICA ARTICULO 50 LEY 789 DE 2002,** el cual corresponde a la declaración suscrita por la representante legal sobre el asunto en mención y este a su vez **ES EL DOCUMENTO IDONEO** para el cumplimiento del criterio que relaciona el memorando trasladado, por lo que su despacho deberá hacer tramite al informe No. 1 con la revisión y aval de dicho documento, resaltando que el en el mismo certifico el pago de los aportes de seguridad social ( pensión, salud y riesgos profesionales) y de los aportes parafiscales (Instituto Colombiano de Bienestar familiar (ICBF), Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y cajas de compensación familiar) pagados por la compañía durante los últimos seis (6) meses calendario legalmente exigibles a la fecha de presentación de la propuesta, Dichos pagos corresponden a los montos contabilizados y pagados por la compañía durante dichos seis (6) meses y que tiene fecha de veintitrés (23) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024) cubriendo así el periodo reportado para el primer pago del CPS 519 DE 2023.

Habiendo expresado lo anterior y cumplido con el requisito establecido no solo por su despacho, sino por todos los contratos de prestación de servicios que mantenemos en el distrito, nos mantenemos que el actuar solicitado de planillas de parafiscales para cada una de las personas vinculadas al proceso **NO PROCEDE** ya que el FDR SUMAPAZ contrato con la FUNDACION SOCIAL VIVE COLOMBIA (mediante un contrato de prestación de servicios) y somos nosotros los directamente responsables tanto del personal técnico y profesional, como los proveedores y todos los terceros que se vinculen al proyecto por medio de nosotros como única persona jurídica **CONTRATISTA de su despacho,** ello también se deriva de la misma razón jurídica expuesta el pasado 26 de marzo de 2024 mediante correo electrónico.

Ahora en gracia de discusión y para avanzar con la revisión de pagos que tiene retenidos y sin tramite el FDRS se procede a continuación a entregar o hacer claridades sobre lo que su despacho ejecuto o realizo en pro de su verificación o revisión.

**Numeral 3: su despacho indica:** *De igual manera, se recuerda a la Fundación, que el contrato estatal goza de sendas facultades exorbitantes y exclusivas del Estado, como la modificación unilateral del contrato y la interpretación del mismo. Razón por la cual, quien tiene la única potestad legal de determinar el alcance y contenido del contrato estatal, es la Entidad Contratante y no el contratista.*

**RESPUESTA:** Inicialmente debemos manifestar que El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, contenido en las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, así como en las normas que las han modificado y las reglamentan, no consagran una regulación expresa sobre la posibilidad de modificar los contratos celebrados por las entidades estatales. Ello encuentra sustento en que, en principio, los contratos deben ejecutarse en las condiciones pactadas inicialmente, pues tales condiciones fueron convenidas luego de que la Entidad Estatal surtiera todos los procedimientos previstos para la selección de su contratista y definiera los aspectos, técnicos, legales y financieros propios de cada caso, con observancia de los principios de transparencia, economía y responsabilidad, así como de todos los demás principios de la función administrativa, aplicables al proceso de gestión contractual.

FUNVIVE 2.0 difiere en la postura de ud DR. SALDARRIAGA y la de su despacho, pues somos conscientes que el contrato CPS 519 DE 2023, como cualquier negocio jurídico de partes, es un **ACUERDO DE VOLUNTADES** en el que desde su nacimiento y suscripción se disponen obligaciones claras y específicas, por lo que **NO** es cierto que la entidad contratante pueda a su potestad y única decisión exigir mayor alcance o contenido al que ya este definido entre las partes, para ello ser requeriría de un **DEBIDO PROCESO** y claramente los preceptos y tramites que conlleva una Decisión unilateral de la administración como facultad excepcional (ius variandi) en

específico de lo siguiente a saber:

1. Verificar que sea un contrato en el que resulte aplicables cláusulas excepcionales (para revisión)
2. Que exista una paralización o afectación grave del servicio público que se debe satisfacer (no ocurre, el objeto y actividades se viene cumpliendo a cabalidad)
3. Previa ausencia de acuerdo entre las partes. Todo contrato parte del principio de pacta sunt servanda (contrato es ley para las partes) y es por ello que debe generarse con antelación proceso de acuerdo mutuo. (no ocurre, FUNVIVE 2.0 dentro de sus políticas siempre propende por acuerdos mutuos) – defensa, contradicción y debido proceso.
4. Acto administrativo motivado – (motivación que no encontramos clara y definida y que conocedores de la ejecución no la vemos posible).
5. verificación de no afectación de equilibrio presupuestal - Si el valor se altera en más del 20% inicial no podrá considerarse. (para revisión)
6. El Contratista puede renunciar a la continuación de la ejecución por un hecho unilateral. (a revisión en caso de que su despacho actúe de manera unilateral)
7. El carácter que posibilita el actuar unilateral **NO** es de carácter absoluto, es restringido a la aplicación de principios contractuales como transparencia, debido proceso, economía procesal, planeación, entre otros.
8. En todo caso la jurisprudencia ha desarrollado límites a la modificación de los contratos tanto bilateral, como unilateral, en dos casos específicos donde no puede existir inalterabilidad del pliego de condiciones y tampoco del contrato.

Con lo anterior queda claro que muy por el contrario a presumir que quien tiene la única potestad legal de determinar el alcance y contenido del contrato estatal, es su despacho y no el contratista, se hace énfasis que en caso de existir diferencias contractuales (controversias), las mismas podrán ser concertadas de común acuerdo y mediaran otrosí modificatorios, tal y como hasta la fecha se ha hecho.

En el mismo sentido, en el concepto 2263 del 17 de marzo del 2016, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado precisó que la regla general es la no modificación del contrato, y la vía excepcional su modificación, sometida a límites legales**;** límites que, en los términos definidos corresponden a los siguientes:

1. . La necesidad de preservar los principios de igualdad, transparencia y libertad de concurrencia, durante la fase de ejecución del contrato.

Este límite encuentra sustento en el hecho de que, para celebrar contratos estatales las entidades públicas eligen, dentro de un «régimen de concurrencia y de igualdad, las mejores condiciones de costo, calidad e idoneidad de la prestación requerida», lo que supone que la selección objetiva de la oferta más favorable, se dirige a salvaguardar el interés público y, por lo tanto, celebrado el contrato en esas condiciones, su eventual modificación debe asegurar que lo adjudicado, y posteriormente alterado, consulte la mejor opción para el servicio público.

Así, según lo expuesto en el concepto en cuestión «la aplicación de los principios de transparencia, de libertad de concurrencia y de igualdad, consagrados en el Estatuto Contractual, y las reglas sustanciales del pliego de condiciones, que permitieron elegir la mejor oferta, previo cumplimiento de los requisitos habilitantes y de ponderación, deben ser de estricta observancia por la Administración y por el contratista, y sus efectos trascienden y se aplican durante la ejecución del contrato y en su liquidación, como garantía de inalterabilidad de lo pactado y de acatamiento a la legalidad de las reglas aplicadas en la actuación previa.

2. Límites de orden temporal, entre los que están comprendidos: i) la vigencia del contrato, pues no podría modificarse un contrato cuyo plazo ha culminado y ii) la prohibición de consagrar prórrogas automáticas, sucesivas o indefinidas, en tanto resultan contrarias al derecho esencial de la libertad de competencia.

3. Límites de orden formal, que comprenden: i) La solemnidad del contrato de modificación, derivada del carácter solemne del contrato estatal, que exige que modificación de los contratos conste por escrito; ii) la motivación y justificación de la modificación, la cual constituye un elemento esencial que permite determinar la juridicidad y la necesidad de una modificación determinada; así como su racionalidad y la proporcionalidad de su contenido.
4. Límites de orden material, que corresponden a: i) la prohibición de modificar las condiciones sustanciales del contrato, que se presentará en los casos en que se incluyan elementos que, «habiendo figurado en el procedimiento inicial, hubiera permitido la participación de otros interesados aparte de los inicialmente admitidos, o seleccionar una oferta distinta de la inicialmente seleccionada».

Actualmente en los más de 20 años de experiencia con la que contamos, no hemos recibido NI UNA SOLA modificación unilateral de ninguno de los contratos que hemos ejecutado con entidades publicas y esto: es a razón de que las condiciones dadas en ellos cuentan con bases de un **principio de planeación y estructuración "estudios previos", incluido estudios de mercado,** que en caso de hacerse una modificación o interpretación unilateral distinta, se estaría desvirtuando si sus interpretación dieran lugar a modificaciones unilaterales o de decisión única de la administración local, tal y como usted en su escrito lo argumenta.

A hoy, lo que es cierto es que para la solicitud que nos convoca, se hace necesario hacer énfasis sobre las siguientes clausulas de la minuta contractual suscrita y vigente:

> ** CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA - EXCLUSIÓN DE RELACIÓN LABORAL: Teniendo en cuenta que el contratista actúa con plena autonomía técnica y administrativa, y sin subordinación frente al FONDO DE DESARROLLO RURAL DE SUMAPAZ, se excluye cualquier vínculo de tipo laboral entre LA SECRETARÍA/FONDO DE DESARROLLO RURAL DE SUMAPAZ y EL CONTRATISTA.*
>
> *y*
>
> *CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA - INDEMNIDAD: EL CONTRATISTA mantendrá indemne al FONDO DE DESARROLLO RURAL DE SUMAPAZ contra todo reclamo, demanda, acción legal y costo que pueda causarse o surgir por daños o lesiones a personas o propiedades de terceros, ocasionados por la CONTRATISTA en la ejecución del objeto y las obligaciones contractuales…"*

Es así como no solo es aplicable para los contratos del equipo de trabajo, sino que también para las planillas de parafiscales, haciendo total énfasis sobre la naturaleza jurídica del CPS 519 de 2013, que suscribimos por voluntad mutua, y que es exigible respecto a **CUMPLIR EL OBJETO CONTRACTUAL** y no tiene relación directa con los terceros vinculados para tal fin, pues se reitera ello es una acción únicamente endilgable a FUNVIVE 2.0. resaltado que es su deber entonces, como supervisión delegada, verificar que el anexo técnico y el contrato en pleno se cumpla.

Ahora, conocedora que esta no es la primera vez que se requiere a la suscrita para que entregue alguna información que no es necesaria y que no corresponde según las obligaciones contractuales del CPS 519 DE 2023 y la naturaleza del mismo, se hace necesario expresar al FDR SUMAPAZ la necesidad de reconocer la ejecución de un **CONVENIO** como el que venía ejecutando la SUBRED en el que probablemente, esos documentos si hacían parte de los soportes de ejecución diferenciada de la ejecución de un **CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS** adjudicado mediante un proceso de licitación pública, en el que en definitiva ni los contratos, ni las planillas de parafiscales, son necesarias y tampoco dan cuenta del cumplimiento del objeto contractual y de nuestra labor como contratistas.

Habiendo aclarado ello, adicionado a lo anterior y teniendo en cuenta que el informe No. 1 se radico desde el 13 de marzo de 2024 y que ya ha pasado más de un mes desde dicha fecha, así como el informe No. 2 se radico el pasado 9 de abril, solicitamos amablemente a ustedes se dé tramite a los dos informes, una vez verificado lo dicho y aportado como prueba dentro de la presente respuesta, no sin antes indicar que existe dentro del **CLAUSULADO** que nos convoca la **cláusula QUINTA: Valor y forma de pago** (la cual fue establecida por su despacho) y que la misma determina pagos mensuales según rubros ejecutados, hasta un 95% del valor total del contrato según ejecución física- financiera, y un 5% contra liquidación del contrato, en dicha minuta contractual el FDR SUMAPAZ también dispone los requisitos o soportes para tramitar cada uno de los pagos así (copiado textual):

> "…● *Factura por los servicios e insumos efectivamente ejecutados en el periodo*
> ● *Informe de actividades debidamente firmado por el supervisor de contrato, el apoyo a la supervisión (si aplica) y el contratista*
> ● *Certificado de cumplimiento o acta de recibo a satisfacción expedido por el supervisor del contrato.*
> ● *Acta de ingreso de los bienes al almacén. (cuando aplique)*
> ● *Copia de la planilla de pago de los aportes al régimen de seguridad social, para el periodo cobrado, en proporción al valor mensual del contrato, cuando se trate de personas naturales.*
> ***● Certificación suscrita por el representante legal o revisor fiscal, que acredite el cumplimiento del pago de aportes al sistema de seguridad social integral, parafiscales, ICBF, SENA y cajas de compensación familiar de los últimos seis (6) meses, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 o aquella que lo modifique, adicione o complemente, cuando se trate de personas jurídicas…"***

**Numeral 4: su despacho indica:** *La reiterada renuencia de parte del Contratista, a entregar los soportes de pago de seguridad social y conceptos parafiscales, ha abierto un gran interrogante indiciario, que con mayor ahínco fundamenta la pretensión y exigencia de aportar los pagos detallados a través de las respectivas planillas.*

*Por otra parte, resulta importante recordar a la Fundación que es obligación suya acreditar lo siguiente:*
*"10. Presentar de manera bimensual certificación suscrita por el Representante Legal y el Revisor Fiscal (Si Aplica), mediante la cual manifieste bajo la gravedad de juramento que mantiene vinculadas para la ejecución del contrato el 50 % (Según los porcentajes que establece el artículo 3 del Decreto Distrital 332 de 2020, de acuerdo a las ramas de la actividad económica del contrato y las fechas para su aplicación) de mujeres, adjuntando el listado de mujeres vinculadas* ***y la planilla pago de seguridad social de las mismas.*** *El listado presentado deberá discriminar*

*que mujeres de las vinculadas son víctimas del conflicto armado, con alguna discapacidad, jefa de hogar o con otra condición especial.*

*Así las cosas, queda claro que la Fundación se obligó a entregar las planillas de pago respectivas para dar cumplimiento al anterior requisito de porcentaje de mujeres durante la ejecución del Contrato, y su omisión podría constituir un presunto incumplimiento.*

*Por otra parte, la Fundación también se comprometió a:*

*"15. Facilitar el seguimiento y/o monitoreo respectivo del proyecto, permitiendo el acceso a la información requerida para el efecto por parte del Fondo de Desarrollo Rural, los veedores ciudadanos y/o a los organismos de control que los requieran."*

*En vista de que la Fundación se rehusó a disponer de los respectivos soportes y planillas, la Entidad, dentro de su ejercicio de Supervisión efectuó las consultas de los aportes del personal que se tienen contractualmente vinculados al Proyecto y encontró que, en efecto, existen trabajadores a los cuales no se le ha efectuado los respetivos aportes a seguridad social"*

**RESPUESTA:** Dada lectura detallada de lo que manifiesta el despacho el numeral 10 copiado por ustedes es una obligación que esta clara por parte de **FUNDACION SOCIAL VIVE COLOMBIA** resaltando que fue adquirida del proceso de selección de licitación publica y se refiere a la condición de MUJER y la ponderación dada para dicho criterio, es así como las planillas a las que hace mención se refieren a las mujeres vinculadas según el listado aportado en el proceso licitatorio y las cuales deben mantenerse hasta el final de la ejecución, por lo que el FDRS falla y se equivoca cuando endilga con esta obligación la de presentar parafiscales de personas naturales contratadas por prestación de servicios, ya que se reitera se refiere única y exclusivamente al decreto Decreto Distrital 332 de 2020 articulo 3. (se anexan soportes).

Por otra parte, el FDRS puede verificar que el 100% de las personas contratadas para este contrato en específico **SON MUJERES** pues para la fecha las personas avaladas y verificadas por la administración (tres primeros informes) son Las siguientes a saber:

| NOMBRE | CARGO | PLAZO DE CONTRATO |
|---|---|---|
| OLGA LUCIA MARTIN LAVAO | COORDINADORA GENERAL | 5 MESES |
| LIDIA JINNETH TUNAROSA | GESTOR LOCAL | 5 MESES |
| VIVIANA MARCELA SUSA RUNZA | GESTOR LOCAL | 5 MESES |
| LEIDY NATALIA SANABRIA MACANA | FACILITADOR LOCAL | 5 MESES |
| RUTH DAYANA PARDO CAMACHO | FACILITADOR LOCAL | 5 MESES |
| SANDRA KATHERINE FORERO NOVA | FACILITADOR LOCAL | 5 MESES |
| YULY YAZMIN CRUZ ACUÑA | FACILITADOR LOCAL | 5 MESES |
| DANIELA CAMBEROS NIETO | FACILITADOR LOCAL | 5 MESES |

Nótese nuestro cabal cumplimiento con el criterio de mujer dentro del contrato (tanto contratistas por OPS, como planta de FUNVIVE 2.0, así mismo la planta y únicos trabajadores directas de FUNVIVE 2.0 (nomina verificada por la UPGG) corresponde a:

| NOMBRE | CARGO | PLAZO DE CONTRATO |
|---|---|---|
| OLGA LUCIA MARTIN LAVAO | COORDINADORA GENERAL | INDEFINIDO |
| ANDREA DEL PILAR ARISTIZABAL | REPRESENTANTE LEGAL-GERENTE | INDEFINIDO |
| YULI ANDREA FUNTES MENDEZ | AUXILIAR ADMINISTRATIVA Y CONTABLE | INDEFINIDO |
| OLGA MARINA ARISTIZABAL | AUXILIAR TERRITORIAL (PERSONA EN CONDICION DE DISCAPACIDAD) | INDEFINIDO |

Se podrá comprobar todo lo antes mencionado por nosotros al verificar las pruebas adjuntas al presente.

Adicionado a ello se informa que existe un error de Fondo por parte de su despacho al solicitar planillas de parafiscales del **mes de enero** cuando el contrato inicio según acta de inicio publicada debidamente en SECOP el **23 de enero de 2024** y los informes que se entregaron dan cuenta de los meses **FEBRERO, MARZO, ABRIL** siendo estos los llamados a verificar en los 3 informes de pago**.**

Habiendo encontrado que por oficio que acá nos convoca el FDRS verifico en el ADRES el equipo de talento humano manifestamos que el mismo hace parte directa de FUNVIVE 2.0 (no tiene ninguna relación con su despacho) y que son contratados por medio de CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS - **CPS** por lo que la omisión en pago de seguridad social seria en caso de comprobarse (que no ocurre) de la persona natural, más en ningún caso de nosotros como FUNDACION, resaltando tal y como lo demostramos en lo adjunto que como persona jurídica cumplimos nuestras obligaciones con dichos aportes y que no es cierto lo manifestado sobre el no cumplimiento o que *existen trabajadores a los cuales no se le ha efectuado los respetivos aportes a seguridad social* pues los trabajadores directos de FUNVIVE 2.0 todos hacen sus aportes SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL PARAFISCALES, es así como recibida la advertencia fundada de manera errada del traslado a la UPGG y considerando la misma **IMPROCEDENTE**, **se autoriza mediante la presente que, de considerarlo necesario, el FDRS** haga el traslado a las entidades que corresponde de las personas naturales, que consideren, haciendo claridad que **FUNVIVE 2.0** no encuentra ningún sustento para dicho actuar.

Lo anterior se sustenta en el aporte a ustedes planillas de seguridad social DE LOS MESES: **FEBRERO, MARZO Y ABRIL** del equipo así y solicitamos que se evidencie el cumplimiento únicamente con el 50% (aun cuando sea el 100%) de las mujeres tal cual quedo la obligación especifica.

Se relaciona lo entregado por nosotros en los adjuntos al presente así:

| TALENTO HUMANO-CPS-519-2023 - SUMAPAZ | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| **NOMBRE** | **CARGO** | **PLAZO DE CONTRATO** | **PAGO PARAFISCALES FEBRERO** | **PAGO PARAFISCALES MARZO** | **PAGO PARAFISCALES ABRIL** |
| OLGA LUCIA MARTIN LAVAO | COORDINADORA GENERAL | 5 MESES | se entrega y aporta (personal de planta FUNVIVE 2.0) | se entrega y aporta (personal de planta FUNVIVE 2.0) | se entrega y aporta (personal de planta FUNVIVE 2.0) |
| LIDIA JINNETH TUNAROSA | GESTOR LOCAL | 5 MESES | se entrega y aporta personal de CONTRATO PRESTACION DE SERVICIOS | se entrega y aporta personal de CONTRATO PRESTACION DE SERVICIOS | se entrega y aporta personal de CONTRATO PRESTACION DE SERVICIOS |
| VIVIANA MARCELA SUSA RUNZA | GESTOR LOCAL | 5 MESES | se entrega y aporta personal de CONTRATO PRESTACION DE SERVICIOS | se entrega y aporta personal de CONTRATO PRESTACION DE SERVICIOS | se entrega y aporta personal de CONTRATO PRESTACION DE SERVICIOS |
| | | | se entrega y aporta personal de CONTRATO PRESTACION DE SERVICIOS | se entrega y aporta personal de CONTRATO PRESTACION DE SERVICIOS | se entrega y aporta personal de CONTRATO PRESTACION DE SERVICIOS |
| LEIDY NATALIA SANABRIA MACANA | FACILITADOR LOCAL | 5 MESES | se entrega y aporta personal de CONTRATO PRESTACION DE SERVICIOS | se entrega y aporta personal de CONTRATO PRESTACION DE SERVICIOS | se entrega y aporta personal de CONTRATO PRESTACION DE SERVICIOS |
| RUTH DAYANA PARDO CAMACHO | FACILITADOR LOCAL | 5 MESES | se entrega y aporta personal de CONTRATO PRESTACION DE SERVICIOS | se entrega y aporta personal de CONTRATO PRESTACION DE SERVICIOS | se entrega y aporta personal de CONTRATO PRESTACION DE SERVICIOS |
| SANDRA KATHERINE FORERO NOVA | FACILITADOR LOCAL | 5 MESES | se entrega y aporta personal de CONTRATO PRESTACION DE SERVICIOS | se entrega y aporta personal de CONTRATO PRESTACION DE SERVICIOS | se entrega y aporta personal de CONTRATO PRESTACION DE SERVICIOS |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| YULY YAZMIN CRUZ ACUÑA | FACILITADOR LOCAL | 5 MESES | se entrega y aporta personal de CONTRATO PRESTACION DE SERVICIOS | se entrega y aporta personal de CONTRATO PRESTACION DE SERVICIOS | se entrega y aporta personal de CONTRATO PRESTACION DE SERVICIOS |
| DANIELA CAMBEROS NIETO | FACILITADOR LOCAL | 5 MESES | se entrega y aporta personal de CONTRATO PRESTACION DE SERVICIOS | se entrega y aporta personal de CONTRATO PRESTACION DE SERVICIOS | se entrega y aporta personal de CONTRATO PRESTACION DE SERVICIOS |
| **PERSONAL FUNVIVE 2.0 - PLANTA** | | | | | |
| OLGA LUCIA MARTIN LAVAO | COORDINADORA GENERAL | INDEFINIDO | se entrega y aporta (personal de planta FUNVIVE 2.0) | se entrega y aporta (personal de planta FUNVIVE 2.0) | se entrega y aporta (personal de planta FUNVIVE 2.0) |
| ANDREA DEL PILAR ARISTIZABAL | REPRESENTANTE LEGAL- GERENTE | INDEFINIDO | se entrega y aporta (personal de planta FUNVIVE 2.0) | se entrega y aporta (personal de planta FUNVIVE 2.0) | se entrega y aporta (personal de planta FUNVIVE 2.0) |
| YULI ANDREA FUNTES MENDEZ | AUXILIAR ADMINISTRATIVA Y CONTABLE | INDEFINIDO | se entrega y aporta (personal de planta FUNVIVE 2.0) | se entrega y aporta (personal de planta FUNVIVE 2.0) | se entrega y aporta (personal de planta FUNVIVE 2.0) |
| OLGA MARINA ARISTIZABAL | AUXILIAR TERRITORIAL (PERSONA EN CONDICION DE DISCAPACIDAD) | INDEFINIDO | se entrega y aporta (personal de planta FUNVIVE 2.0) | se entrega y aporta (personal de planta FUNVIVE 2.0) | se entrega y aporta (personal de planta FUNVIVE 2.0) |

Solicitamos una vez verificado lo aquí adjunto y todo lo indicado por nosotros, que **el FDRS y su despacho se retracte** sobre la conclusión de su escrito: en el que indican de manera textual que: *"…el presente contrato tiene un imponente importante de personal mínimo permanente, y del cual, **SE HA PROBADO** que no se le están efectuando los aportes al sistema general de seguridad social y parafiscales…"*

Lo suscrito y en negrilla acción que NO corresponde directamente a FUNVIVE 2.0 por lo que **NO ES CIERTO** que no se le está efectuando los aportes al personal del proyecto, pues cada persona natural contratada por prestación de servicios está a su cuenta y riesgo obligada a cumplir con sus aportes y en ningún caso le es imputable a nosotros como contratistas su acción u omisión, máxime cuando nuestro equipo de PLANTA, TRABAJADORES DIRECTOS, si demuestran sus aportes y con ello nuestro cumplimiento a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal (UGPP).

Resaltamos que para darse como PROBADA la acción aquí endilgada el trámite deberá ser totalmente distinto al que por oficio la administración realizo, pues al entender y mencionarlo como

**probado** se desconoce el principio de contradicción y defensa y debido proceso que tiene estas actuaciones y en particular que su despacho no tiene en ningún caso la facultad de juzgar acciones que le corresponderían a otra jurisdicción y que efectivamente debe trasladar, desconociendo a su vez el principio de presunción de inocencia lo cual no es otra cosa que un derecho en virtud del cual la persona deberá ser tratada como inocente mientras no se demuestre lo contrario a través de un proceso judicial adelantado con todas las garantías del caso.

Por último, respecto al último requerimiento de fecha 22 de mayo y numero **20247030010411 FUNVIVE 2.0** solicita que los requerimientos formales (tal como este) los suscriba directamente Ud. DR. SALDARRIEGA como SUPERVISOR DIRECTO DEL CONTRATO y conocedora que por directriz de la SECRETARIA DE GOBIERNO todos los documentos salientes, membretados y embestidos del carácter institucional jurídico que amerita el requerimiento, única y exclusivamente deben ser suscritos por el administrador del gasto, pues es la única manera de, en caso de un proceso adicional, se entienda como informado su despacho en debido proceso. No obstante, habiendo resuelto el tema de talento humano y conocedores que, a hoy, existen cambios de talento humano y formato establecido para relacionarlo se anexa la matriz en mención. Cumpliendo el requerimiento.

Por último, respecto a los cronogramas semanales los mismos serán remitidos cada viernes a los correos dispuestos por la supervisión delegada para tal fin, por lo que dicha solicitud, al ser información de constante actualización, aquí no procede.

**ANEXOS y PRUEBAS**

- **Certificación de parafiscales suscrita por el representante legal** o revisor fiscal, que acredite el cumplimiento del pago de aportes al sistema de seguridad social integral, parafiscales, ICBF, SENA y cajas de compensación familiar de los últimos seis (6) meses, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 o aquella que lo modifique, adicione o complemente, cuando se trate de personas jurídicas, **en debida forma** y a su vez la correspondiente certificación tanto de ese momento, como una actualizada y vigente, con lo que se reitera se cumple lo solicitado en el memorando.

- Certificado de cumplimiento **criterio mujer, soportada con las PLANILLAS DE PARAFISCALES DE LOS ULTIMOS 12 MESES** de FUNVIVE 2.0. Cumplimiento de aportes PERSONA JURIDICA.

- **Planillas de APORTES PARAFISCALES pagadas meses FEBRERO MARZO Y ABRIL** de las personas prestadoras de servicios del CPS 519 DE 2023, así:

| NOMBRE | CARGO |
|---|---|
| OLGA LUCIA MARTIN LAVAO | COORDINADORA GENERAL |
| LIDIA JINNETH TUNAROSA | GESTOR LOCAL |
| VIVIANA MARCELA SUSA RUNZA | GESTOR LOCAL |
| LEIDY NATALIA SANABRIA MACANA | FACILITADOR LOCAL |
| RUTH DAYANA PARDO CAMACHO | FACILITADOR LOCAL |
| SANDRA KATHERINE FORERO NOVA | FACILITADOR LOCAL |
| YULY YAZMIN CRUZ ACUÑA | FACILITADOR LOCAL |
| DANIELA CAMBEROS NIETO | FACILITADOR LOCAL |

- **Certificados de aportes expedidos por la entidad competente según el caso, para cada profesional.**

- **Matriz de talento humano actualizada a la fecha.**

**PRETENSION O SOLICITUD**

Habiendo dado las claridades y aportado lo solicitado por ustedes en su escrito, instamos a su despacho que, en el mismo tiempo perentorio dado por ustedes (3 días hábiles) se tramite de manera efectiva los pagos pendientes a nosotros como contratistas (3 informes pendientes), conminando a la administración local al cumplimiento de sus obligaciones contractuales y la cláusula de pago, resaltando que la solicitud aquí resuelta se entiende como un requerimiento nuevo y que no hace parte de los documentales necesarios para el pago efectivo del CPS 519 DE 2023 y tampoco necesarios según la modalidad de contratación.

Nótese entonces que es importante para nosotros que la administración se ciña al proceso de selección y la minuta contractual suscrita o en su defecto inter-partes se dispongan modificaciones o aclaraciones a las que haya lugar y estemos de acuerdo. Mientras ello no ocurra, el contrato goza de clausulado que no requiere actuaciones documentales distintas a las aportadas en los informes que hemos de manera adecuada y en debida forma entregado a su despacho.

**NOTIFICACION Y RESPUESTAS**

1. La suscrita, DARA COMO CUMPLIDA LA PRETENSION O SOLICITUD con el trámite real y pronto, oportuno de los informes de pago que tiene su despacho a cargo, en caso contrario recibe respuesta o notificación en la FUNDACIÓN SOCIAL VIVE COLOMBIA - FUNVIVE 2.0 cuya dirección: Calle11F # 72ª – 25 y correos electrónicos: fundacionsocialvivecolombia@yahoo.com; sumapazsalud@gmail.com; andrearistizabal04@gmail.com.



**ANDREA DEL PILAR ARISTIZÁBAL RODRÍGUEZ**
**CC. 1.012.358.605 DE BOGOTÁ**
**REPRESENTANTE LEGAL**
**Se anexa lo anunciado en ANEXOSY PRUEBAS.**

**Con copia:** **Oficina Local de Contraloría Distrital.**
**Oficina local de personería De Bogotá.**